



SENTENCIA DEFINITIVA (ADOPCIÓN)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **0228/2020**, relativo al procedimiento especial de Jurisdicción Voluntaria (**Adopción**) promovido por *********, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubie an sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- *********, comparecieron mediante las presentes diligencias a solicitar la adopción plena de los menores de edad *********; se dictó auto de radicación en fecha ********* y se ordenó requerir a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que manifestara conformidad, o inconformidad, y de igual forma se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifestara conformidad o inconformidad con la adopción que se pretende, se tuvo a los promoventes exhibiendo la constancia expedida por la

Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la cual se les tuvo acreditando que cumplieron satisfactoriamente el Taller de Adopción, acorde a lo establecido por el artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 471, 473, 475 y 484 del Código Civil del Estado, se nombró a la licenciada ***** , quien se encuentra adscrita al DIF Municipal, como tutora provisional de los menores de edad ***** , a quien se le tuvo por aceptando el cargo que le fue conferido en auto de fecha *****

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...”

Por su parte, el artículo 420 del mismo ordenamiento legal, establece:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:



I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va adoptar;

III Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar;

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción”.

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que es procedente la acción de adopción plena intentada, pues los promoventes ***** para acreditar los extremos de su solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofrecieron los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los atestados expedidos por el Registro Civil, relativos al matrimonio y nacimiento de los promoventes, nacimiento de los menores de edad ***** , así como nacimiento de ***** , cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita la edad de los promoventes, que se encuentran casados entre sí, que son los progenitores de ***** , quien es el padre biológico de los menores de edad ***** , y que son al menos quince años más grandes que los menores de edad que pretenden adoptar.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la sentencia dictada dentro los autos del expediente ***** del índice del Juzgado ***** de lo Familiar en el Estado, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se advierte que en fecha ***** se dictó sentencia, sin embargo en auto de fecha ***** se dictó una aclaración de sentencia en la que se condenó a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejercían sobre sus hijos ***** , y se determinó que ***** , ejercerían de forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva sobre sus nietos ***** en tanto que el ***** , se declaró que la sentencia de fecha ***** y su aclaración de fecha ***** causó ejecutoria, toda vez que no fue recurrida por las partes; por lo que es claro para esta autoridad que en el caso que nos ocupa no es necesario que ***** en su carácter de progenitores de los menores de edad manifiesten conformidad o inconformidad.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las constancias de no antecedentes penales expedidas por el licenciado **HÉCTOR DELGADILLO PEREIDA**, en su carácter de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado –según se señala en los documentos que obran a fojas 36 y 37-, ambos de fecha ***** , cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado, al haber sido emitidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con las cuales se tiene por demostrado que ***** , no tienen antecedentes penales, hasta el día de la expedición de tales constancias.

TESTIMONIAL, a cargo de ***** , valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para



tener por demostrado que los menores de edad *********; viven con sus abuelitos desde que nacieron, siendo entonces que los promoventes se han hecho cargo de los menores de edad brindándoles educación, alimentación, vestido y medicamentos, los ven y los tratan como si fueran sus hijos, los promoventes son personas de buenas costumbres, trabajadores y responsables, la promovente ********* se dedica al hogar, en tanto que ********* es jubilado por parte del ********* y tiene trabajos eventualmente, y que la adopción sería benéfica para los menores de edad en virtud de que los promoventes siempre han cuidado de ellos y los tratan como si fueran sus hijos; lo anterior considerando que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas *–hechos que se robustecen con las cartas de recomendación, certificados médicos, constancia de ingresos, documentos valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con los cuales se robustece que ********* son personas serias, responsables y que gozan de buena salud física, psicológica y afectiva y que el promovente ********* es una persona económicamente activa-*

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos de la Niña, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia vía remota por medio de la plataforma denominada “ZOOM” desahogada en fecha *********, con asistencia de los licenciados **DAMIÁN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ**, psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, ********* Agente del Ministerio Público de la adscripción y *********

tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión de los menores de edad *********, quienes manifestaron lo siguiente:

Respecto del menor de edad ********* manifestó:

*Estoy muy bien, me gusta que me llamen ********* pero mi nombre completo es **********

En tanto que la menor de edad *********, manifestó:

*Hola, estoy bien, mi nombre completo es **********

En ese sentido, el licenciado **DAMIÁN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ**, psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial de Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los menores de edad involucrados, concluyendo lo siguiente:

*Los menores de edad ********* se encuentran ubicados en persona, espacio y tiempo. Su conciencia es lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es concreto y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tienen un buen nivel de socialización y cursar el grado escolar que les corresponde. Durante la audiencia los menores de edad se mostraron atentos y cooperadores.*

Con base en lo anterior, dictaminó que los menores de edad cuentan con el nivel intelectual esperado para su edad cronológica, el cual resulta suficiente para que comprendan las prestaciones simples del trámite realizado, de su dicho se observa que se expresan de forma libre.

*Del discurso de los menores de edad se puede advertir que ********** Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron



dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron conformidad con la adopción plena promovida por ***** –foja ochenta y siete-.

V.- Así las cosas, administradas las pruebas citadas con antelación, se considera que los promoventes conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado, demostraron que son personas de buenas costumbres, con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de los niños que pretenden adoptar, aunado al hecho de que actualmente son quienes de manera exclusiva ejercen la patria potestad sobre sus nietos *****.

La licenciada ***** , quien fungía como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, la licenciada ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción y la licenciada ***** tutora especial nombrada en autos, manifestaron conformidad respecto de la adopción plena que pretenden ***** en relación a los menores de edad ***** , cumpliéndose con lo que dispone el artículo 413 fracción II del Código Civil del Estado.

De igual forma, los promoventes, exhibieron constancia con la que justifican que cumplieron satisfactoriamente con el Taller de Adopción, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, lo anterior en términos del artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Como consecuencia de lo anterior y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado, lo que significa que se acreditaron los siguientes elementos:

a).- Que ***** tienen medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de los menores de edad *****.

b).- Que la adopción es benéfica para ***** –ello porque los promoventes son personas de buenas costumbres, sanas y el promovente ***** económicamente activo-, aunado a que la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, no manifestaron oposición alguna respecto de la adopción de que se trata.

c).- Que ***** gozan de buena salud física, psicológica y afectiva, siendo personas aptas y adecuadas para la adopción.

d).- Que ***** son personas aptas para adoptar, toda vez que cuentan con una edad respectivamente de ***** y ***** años de edad, y gozan del pleno ejercicio de sus derechos, contando con ingresos, que les permiten solventar las necesidades básicas de los menores de edad ***** , tales como educación, vestido, habitación, alimentos, asistencia médica y recreación.

e).- Que los promoventes son personas de buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, la suscrita juez, en el caso concreto, no deja de observar lo expuesto por la doctrina mexicana al señalar que la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado sin ningún fundamento biológico, ya que la finalidad de la adopción es proteger la persona y bien del adoptado por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo



por satisfacer deseos del adoptante (Alberto Pacheco E. Autor del Libro la Familia en el Derecho Civil Mexicano, pág. 202-204).

VI.- En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, **se aprueba la adopción solicitada**, declarándose que en lo sucesivo los menores de edad adoptados se llamarán ********* *–nombre y apellidos propuestos por los promoventes en el escrito inicial-*, de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, **adopción plena** que se concede a *********, por lo que los menores de edad mencionados, se equiparán a hijos consanguíneos para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los impedimentos del matrimonio; y, la **patria potestad y custodia** que actualmente de manera exclusiva tienen ********* continuará, pero ahora como padres adoptivos de los menores de edad, declarándose por ende la extinción respectivamente de la filiación de ********* como progenitores respectivamente de los menores de edad, así como el parentesco con la familia de estos, salvo para los impedimentos del matrimonio, lo anterior sin que pase inadvertido para esta autoridad, que los promoventes tienen el carácter de abuelos paternos de los menores de edad, sin embargo ahora ocuparán la figura de padres.

Lo anterior, sin soslayar que ********* es hijo biológico de *********, como se ha demostrado, asimismo, no se soslaya que en el resolutivo tercero de la sentencia emitida en *********, se determinó textualmente:

*“TERCERO.- ***** , fue llamado a juicio, y contestó la demanda, habiendo celebrado convenio definitivo de convivencia con sus menores nietos, con la parte actora”.*

En ese tenor, se dejan a salvo los derechos de ***** , respecto al convenio definitivo de convivencia con sus nietos ***** y ***** de apellidos *****.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la Ley adictiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones de cumplimiento a lo previsto por los artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Del mismo modo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, considerando que fue concedida la adopción plena solicitada por ***** en relación a ***** , hoy ***** conforme al artículo 417 del Código Civil del Estado, infórmese mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 858, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Se aprueba la adopción plena solicitada por ***** respecto de los menores de edad *****.

SEGUNDO.- Los menores de edad ***** , adquieren todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos respecto de los padres, declarando que en lo sucesivo se llamarán *****.



TERCERO.- Los promoventes *********, adquieren respecto de los menores de edad adoptados *********, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

CUARTO.- Se declara que se extingue la relación biológica de los menores de edad ********* con sus progenitores ********* *********, y con la familia de estos, salvo para los impedimentos del matrimonio.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de ********* *–abuelo materno de los menores de edad, hoy adoptados–* en los términos precisados en la sentencia emitida en *********.

SEXTO.- Notifíquese a la Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la presente resolución.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.

OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena informar mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la adopción plena concedida a ********* respecto de los menores de edad ********* hoy ********* a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un periodo de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos

para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.RCG/elopl

“La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0228/2020**, dictada en fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, lugares y fechas de nacimiento, nombres de testigos, tutora y ministerio público, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”